



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2024-PCC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PUNO
AUTO - INADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTA

La demanda competencial interpuesta por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno contra el Poder Ejecutivo, concretamente contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha dejado dicho que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. Por consiguiente, antes de analizar la procedencia de la demanda, este Tribunal comenzará evaluando su admisibilidad.
3. El primero de los elementos aludidos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 108 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante NCPCo) reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. Así, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2024-PCC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PUNO
AUTO - INADMISIBILIDAD

gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con un órgano constitucional autónomo o a estos entre sí.

5. El mencionado artículo establece, además, que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y añade que, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.
6. En el caso de autos se advierte que la Municipalidad Provincial de Puno cuenta con legitimidad activa para presentar una demanda competencial. Asimismo, se observa que esta ha sido interpuesta por su alcalde, quien cuenta con la aprobación del concejo provincial, conforme consta en el Acuerdo de Concejo 028-2024-C/MPP, de fecha 12 de abril de 2024 (Anexo 1-E, obrante en las fojas 28 a 30 del cuadernillo digital), y mediante el cual se aprobó la interposición de la presente demanda competencial contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por lo tanto, se ha cumplido con el elemento subjetivo requerido.
7. El segundo de los elementos para que se configure un conflicto competencial, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
 - (i) Conflicto *positivo*, que se genera cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se disputan, entre sí, una competencia o atribución constitucional.
 - (ii) Conflicto *por menoscabo de atribuciones constitucionales*, que se produce cuando, sin existir un conflicto en relación con la titularidad de una competencia, un poder estatal u órgano constitucional ejerce sus atribuciones de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro poder u órgano constitucional. Este tipo de conflicto puede clasificarse,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2024-PCC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PUNO
AUTO - INADMISIBILIDAD

a su vez, en:

- a) Conflicto constitucional por menoscabo *en sentido estricto*; y,
- b) Conflicto constitucional por menoscabo *de interferencia*.

De acuerdo con el primer tipo de conflicto constitucional por menoscabo, si bien las competencias han sido delimitadas con precisión, una de las entidades las ejerce de forma inadecuada o prohibida, impidiendo con ello que la otra ejerza las suyas a cabalidad.

Por otra parte, en el conflicto constitucional por menoscabo de interferencia, las competencias de los órganos constitucionales están enlazadas a tal punto que uno de ellos no puede ejercer la suya sino tiene la cooperación o la actuación de la competencia que le pertenece al otro.

- (iii) Conflicto *negativo*, que se origina cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional, por entender que han sido asignadas al otro poder u órgano estatal
 - (iv) Conflicto *por omisión de cumplimiento de acto obligatorio*, que se suscita cuando un poder del Estado u órgano constitucional omite llevar a cabo una actuación específica y, así, termina impidiendo que el otro actúe de acuerdo con sus competencias.
8. En el presente caso, la Municipalidad Provincial de Puno alega el menoscabo de sus competencias constitucionales por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a raíz de una presunta ambigüedad normativa respecto de la facultad de reducción o exoneración del pago de multas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC (en adelante, Código de Tránsito).
9. Sostiene que expidió la Ordenanza Municipal 110-2022-C/MPP,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2024-PCC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PUNO
AUTO - INADMISIBILIDAD

mediante la que se aprobó el “otorgamiento de beneficio de exoneración parcial de deuda por concepto de infracciones al reglamento de tránsito, actas de control y por guardaje en el depósito municipal de vehículos”. Asimismo, refiere que la Contraloría General de República (CGR) inició un procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del concejo municipal y contra diversos funcionarios de la entidad, por cuanto esta “no contaba con la competencia para aprobar exoneraciones parciales a las multas para infracciones de tránsito” (cfr. foja 14 del cuadernillo digital).

10. La Municipalidad Provincial de Puno solicita, concretamente, que este Tribunal declare que cuenta con la competencia para aprobar la exoneración del pago de multas derivadas de la comisión de infracciones de tránsito (cfr. foja 23 del cuadernillo digital).
11. Una pretensión de tal naturaleza no puede ser admitida a trámite por dos razones; en primer lugar, porque no se identifica el acto concreto en que habría incurrido el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y, en segundo lugar, porque este Tribunal carece de competencia para absolver consultas respecto del alcance o interpretación del ordenamiento.
12. Respecto de lo primero, debe tenerse en cuenta que la entidad recurrente no acredita, ni expone en su demanda, la existencia de algún acto vigente que, en concreto, evidencie el menoscabo de las atribuciones que le corresponde de acuerdo con la Constitución.
13. En relación con lo segundo, este órgano de control de la Constitución ha remarcado que tiene competencias debidamente delimitadas en cuanto a su actuación en procesos constitucionales, lo cual no incluye la posibilidad de absolver consultas o dirimir las disputas interpretativas que en el nivel teórico o político pudieran mantener los poderes del Estado (Cfr. Auto de calificación 00003-2022-PCC/TC, fundamentos 48 y 49).
14. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile la demanda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 111 del NCPCo, y se precisa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2024-PCC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PUNO
AUTO - INADMISIBILIDAD

que en el presente caso corresponde aplicar supletoriamente el plazo contemplado en el artículo 102 del NCPCo; por lo tanto, se concede a la Municipalidad Provincial de Puno un plazo no mayor de cinco días para que subsane la omisión advertida *supra*, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda competencial interpuesta por la Municipalidad Provincial de Puno contra el Poder Ejecutivo, concretamente contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y se le concede el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**